



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326 -2010/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

03 AGO. 2010

**VISTO:** El Informe N° 307-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 82743-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 137-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, el Informe N° 076-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 122-2010-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Erick Romain Taipe Curo contra la Resolución Directoral N° 021-2010-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

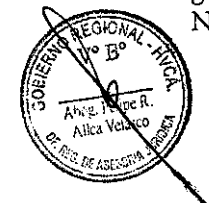
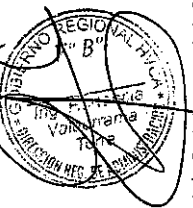
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Erick Romain Taipe Curo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2010-D-HD-HVCA/UP de fecha 22 de enero del 2010, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se le impone la medida disciplinaria de destitución;

Que, para que la apelación resulte estimable los argumentos deben estar dirigidos a demostrar que la apelada ha utilizado fundamentos equivocados o que se ha evaluado indebidamente los documentos presentados. En el presente caso, el recurrente manifiesta que el Contrato suscrito con el Hospital Departamental de Huancavelica fue un Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° 199 de fecha 08-05-2007, el cual tenía como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, por lo que no le era aplicable ninguna norma legal de vínculo laboral público, por lo que la actuación y procedimiento que siguió en su contra el Hospital Departamental de Huancavelica y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la misma entidad contraviene el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, no existiendo ningún medio probatorio que lo vincule durante el mes de mayo de 2007 con el Hospital bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, estando a lo señalado, se desprende del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° 199, que el señor Erick Romain Taipe Curo fue contratado bajo el amparo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Ley 26850 y su Reglamento Decreto Supremo N° 083-2004-PCM. Por lo que tenía la condición de locador de servicios contratado bajo las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no debiendo ser juzgado dentro de los alcances de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Situación que acarrea la nulidad del acto administrativo que así lo generaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10°, inciso 1) de la Ley N° 27444 –Causales de Nulidad: 1. La Contravención da la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 AGO. 2010

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas” en otras palabras la administración debe actuar siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir, a la ley y al resto del ordenamiento jurídico existente;

Que, del análisis de la Resolución Directoral N° 021-2010-D-HD-HVCA/UP del 22 de enero del 2010, se advierte que se ha incurrido en vicio de nulidad, por lo que, el acto impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a tal efecto, estando a lo prescrito por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio; y, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11, disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Erick Romain Taipe Curo, contra la Resolución Directoral N° 021-2010-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

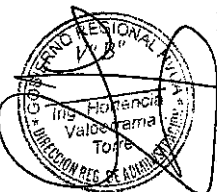
Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ERICK ROMAIN TAPE CURO**, contra la Resolución Directoral N° 021-2010-D-HD-HVCA/UP de fecha 22 de enero del 2010, y por consiguiente **nulo e insubsistente** el Artículo Segundo de la citada Resolución en el extremo que le impone al recurrente la medida disciplinaria de **Destitución**, quedando subsistente lo demás que ésta contiene; debiendo **retrotraerse** el procedimiento administrativo llevado a cabo respecto del procesado, hasta la emisión del informe final y en atención a ello, se lleve a cabo una nueva evaluación de los hechos por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 AGO. 2010

**ARTICULO 3°.- IMPONER** la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de tres (03) días, a los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por los hechos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Vicente Malasquez*  
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL  
GERENTE GENERAL REGIONAL

